

otro, se han de reducir, ó rebajar proporcionalmente los alimentos: esta en parte nuestro artículo guarda armonía con el espíritu de las leyes 34, título 3, libro 2, 58, título 3, libro 5, y 5, párrafo 7, título 3, libro 25 del Digesto: la causa que obra en el todo, obra también con la debida proporción en la parte.

También cesa: este párrafo en lo tocante á las causas de desheredación se halla conforme con el artículo 7 Bávaro, capítulo 4, libro 1. El Código Frances no podía prever este caso, porque no admite la desheredación; el Sardo, que la admite, lo previó en su artículo 743; disponiendo que el que se aprovecha de la legítima del desheredado le debe alimentos, que nunca podrán esceder de los frutos de aquella.

En los 109 y 110 conserva los alimentos estrictamente necesarios á los hijos que casan sin el consentimiento legal de sus padres, á pesar de ser justa causa de desheredación.

Guarda también conformidad el artículo en este punto con la ley 5, párrafo 11, título 3, libro 25 del Digesto, unida á la Novela 115, capítulos 3 y 4, y con la ley 6, título 19 Partida 4 y su glosa 3: lo mismo opina Antonio Gomez *variarium resolutionum*, tomo 1 capítulo 11, número 13.

Cierto es que la ley Romana pone el caso de un hijo que delató á un padre, y que la de Partida habla del padre ó hijo que se acusan sobre cosa grave, y es uno de los casos de desheredación.

¿Pero no limita la misma ó mayor razón en todos ellos, como es el de poner manos airadas en el padre; trabajarse de su muerte con armas ó con hierbas, y abandonarle estando demente?

Era pues forzoso en buena lógica redactar este párrafo con la generalidad que tiene, mayormente cuando hemos reducido á menor número las causas de desheredación: vé la sección 2, capítulo 7, título 1, libro 3.

Fuera de los casos de rigurosa desheredación, ni la criminalidad, ni la infamia privaban ni privarán ahora del derecho á los

alimentos, *quia licet legum contentores et impii sint, parentes tamen sunt*, Novela 12, capítulo 2.

El citado artículo 7 Bávaro, lo establece como una regla general y comun á todos los que tienen derechos á los alimentos. "El que ha caído en indigencia por su propia falta, ó por pereza, no tiene ningun derecho á los alimentos:" nuestro artículo se limita á los hijos y descendientes.

Por una parte, los hijos deben á sus padres altas consideraciones de respeto que ellos no pueden invocar: por otra, el caso de esta parte del párrafo puede ser frecuente en los hijos, y será rarísimo en los padres, que antes de serlo tienen ya un modo de vivir conocido, y despues son estimulados por el amor y las nuevas obligaciones de familia á no abandonarlo.

Pero tal vez habria sido muy conveniente y decoroso suprimir esta escepcion desfavorable á los hijos y descendientes.

Por un lado, no es indigente el que puede vivir de su honesta aplicación y no se aplica.

Por otro, abierta la puerta al examen de si la pobreza ó necesidad proviene de mala conducta, cada pleito de alimentos presentará un espectáculo repugnante y escandaloso entre las personas mas estrechamente unidas por la naturaleza. El hijo pródigo, por ejemplo, no deja de ser hijo, y pueden dársele alimentos de modo que se ocurra á la necesidad natural, sin dar párrafo á sus vicios ó debilidad.

Sobre estas consideraciones prevaleció la de que un buen padre no debe ser víctima de la mala conducta ó inaplicación del hijo, y que era preciso imponer á este una pena ó privación por lo pasado, y estimularle al bien para lo futuro.

ARTICULO 73.

El derecho á recibir alimentos no puede renunciarse (1).

1. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.—Art. 238, cap. 4º tit. 5. lib. 1º cód. civ. vig.—N. de los EE.

CAPITULO IV.

Del divorcio.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y CAUSAS DEL DIVORCIO, Y REGLAS PARA PEDIRLO.

ARTICULO 74.

El divorcio no disuelve el Matrimonio; pero suspende la vida comun de los casados (1).

Divortium vel á diversitate mentium dictum est, vel quia in diversas partes eunt qui distrahunt matrimonium. Ley 2, título 2, libro 24 del Digesto.

El divorcio en el lato y genuino sentido de la palabra, es decir, en cuanto á la disolución del vínculo y la consiguiente libertad de contraer nuevo matrimonio, fué permitido entre los Romanos, aun por constituciones de emperadores cristianos y católicos; unas veces por causas graves y determinadas; otras sin ellas, ley 2 del Código Theodosiano, título de *repudiis* y la 8 y siguientes, título 17, libro 5 del Código: en la Novela 117, capítulos 8 y 9, volvieron á señalarse causas ciertas al marido y á la muger: el último estado por la Novela 140 fué permitirlo por el simple consentimiento, *matrimoniorum solutiones ex consensu fieri liceat*.

Segun las leyes 5, título 5, y 8 y 2, título 6 del Fuero Juzgo, se desataba el vínculo del matrimonio en ciertos casos y por ciertos delitos: la 2, que es la última en esta materia, no admite sino un solo caso *excepta manifesta fornicationes causa*, es decir, el adulterio de la muger.

Pasaré en silencio la declaración del Papa Gregorio II ó III en el siglo VIII, permitiendo al marido pasar á segundas bodas, *si mulier, infirmitate correpta, matrimonio inepta evaderet*.

Despues del siglo X se fijó en la iglesia del Occidente la disciplina hasta entonces

1. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.—Art. 239, cap. 5. tit. 5. lib. 1º cód. civ. vig.—N. de los EE.

Es el 384 Holandes: vé el nuestro 1721.

Como los alimentos de esta especie no se dan sino al necesitado, el que los niega *negare videtur*, segun la espresion de la ley 4, título 3, libro 25 del Digesto, y la renuncia á ellos para lo futuro podria compararse á un suicidio: esto hace inútil la cuestion de si la renuncia de un hijo á la sucesión del padre ó de la madre envuelve también la de alimentos.

En cuanto á los alimentos debidos por contrato ó última voluntad, hé aquí en resumen la doctrina del derecho Romano.

En los primeros (por contrato) habia plena libertad para renunciar y transigir, porque *nil tam naturale est, quam unumquodque eodem genere dissolvi quo colligatum est*. Leyes 8, párrafo 2, título 15, libro 2, y 35, título 17 libro 50 del Digesto.

La misma libertad habia para los segundos (por última voluntad) refiriéndose á tiempo pasado. Sobre los futuros no se podia transigir sin mediar decreto del Pretor ó Presidente de la provincia, ley 8, título 4, libro 2 del Código: lo ya pasado no ofrecia inconvenientes; lo futuro sí, porque el cebo de alguna pequeña cantidad de presente podia ser causa de que el legatario quedase despues en un absoluto abandono contra la piadosa voluntad del testador, dicha ley 8 del Digesto.

Los intérpretes del Derecho Romano opinan en general que se puede también renunciar *gratuitamente* á los futuros, porque en tal caso no hay el peligro del cebo, que era el fundamento de la prohibición, y porque todos son libres en aceptar ó no los legados: vé los artículos 1711, 1721 y 1925, número 5.